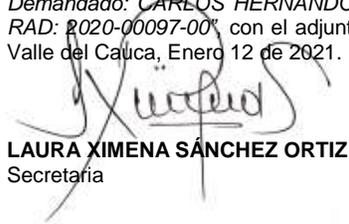


SECRETARÍA (Constancia de Recibido): Informo al señor Juez que la parte demandante, allegó al proceso una impresión que da cuenta del mensaje de datos remitido el día 11 de agosto de 2020, a la dirección de correo electrónico arangocrespocarloshernando369@gmail.com, en cuyo asunto se lee "NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DEMANDA DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de 10 DE JULIO de 2020. Demandante: CÉSAR AUGUSTO SA Y OTROS. Demandado: CARLOS HERNANDO ARAGÓN CRESPO. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONOA VALLE. RAD: 2020-00097-00" con el adjunto "DESLINDE Y AMOJONAMIEN...". A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle del Cauca, Enero 12 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 227

Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: César Augusto Salazar Arenas, Gloria Patricia Gil
Vásquez y Carlos Enrique Cortés
Demandado: Carlos Hernando Aragón Crespo
Radicado: 76-122-40-87-001-2020-00097-00

Caicedonia Valle del Cauca, Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

1. CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede y dado que la parte demandante allegó con destino al presente proceso, impresión que da cuenta del mensaje de datos remitido el día 11 de agosto de 2020, a la dirección de correo electrónico arangocrespocarloshernando369@gmail.com, en cuyo asunto se lee "NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DEMANDA DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de 10 DE JULIO de 2020. Demandante: CÉSAR AUGUSTO SA Y OTROS. Demandado: CARLOS HERNANDO ARAGÓN CRESPO. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONOA VALLE. RAD: 2020-00097-00, con el adjunto "DESLINDE Y AMOJONAMIEN...", corresponde a este Operador Judicial estudiar el precepto normativo contenido en el artículo 291 del Código General del Proceso, cuando dice:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado..."

En igual sentido, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

Así, dado que la parte demandante remitió la notificación personal del demandado, con destino a una dirección de correo electrónico que no había sido informada al Despacho como de propiedad del demandado, además de que no informó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, dicha actuación se tendrá por no hecha.

No obstante, se tiene que el demandado, Señor Carlos Hernando Aragón Crespo, haciendo uso del derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, confirió poder especial, amplio y suficiente al Abogado Leonardo López Gutiérrez, para que lo represente al interior del presente proceso, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar en tal calidad.

De allí que se imponga a este Despacho Judicial la necesidad de dispensar cumplimiento al precepto normativo contenido en el artículo 301, inciso segundo del Código General del Proceso, según el cual:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Al respecto, se tiene que el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” declarada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia de COVID-19 (Coronavirus), establece en su artículo 5º que “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”, deber que no fue dispensado por el togado que prohija los intereses de la parte demandada, por lo que no resulta viable reconocerle personería para actuar en tal calidad.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, se dispondrá la puesta en conocimiento del oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a través del cual se comunican las resultas de la medida cautelar decretada.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero: TENER por no hecha la notificación personal remitida por medio del correo electrónico al demandado, Señor Carlos Hernando Aragón Crespo, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- NO RECONOCER personería para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado Leonardo López Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero.- INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes, el Oficio No. 98, de fecha agosto 11 de 2020, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SEVILLA VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aecf5fcf608d78741e71a8c67a61bdf69499941d35c78a4248472bdb9619e669

Documento generado en 03/03/2021 08:30:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>